



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR**

Resolución N°. **867** de **06 DIC 2024**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Radicación N°: SAN-00039-2020  
Investigado: PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR representante legal de  
COQUIZADORA MOROCHO PSI  
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental  
Sección: Oficina de Control y Vigilancia

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA  
NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los  
Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009,  
modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, procede a  
decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

**I. ANTECEDENTES**

**1. DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, Y el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011, las diligencias del Procedimiento Sancionatorio SAN-0034 de 2020, se iniciaron en razón al memorando 2000.49.05.222 del 30 de abril de 2020, a través del cual la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, remite a la oficina de Control y Vigilancia: "teniendo como base la emergencia sanitaria que se presentó en el municipio de San José de Cúcuta y su área metropolitana por contaminación atmosférica de material particulado y olores ofensivos teniendo sustento el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior por el cual se imparten instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID 19 y de orden público, La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR emitió las Resoluciones 205, y 208 de 2020, por las cuales se suspenden actividades industriales y generadoras de emisiones atmosféricas, prorrogadas por la Resolución 230 de 23 de abril de 2020"

Conforme de lo anterior, se realizó visita el 4 de abril de 2020, seguimiento de las resoluciones mencionadas, expedidas por la autoridad ambiental, verificándose mediante Informe Técnico de fecha 9 de abril de 2020; por parte del personal técnico de la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, en la cual se determinó que la Empresa COQUIZADORA MOROCHO PSI, ubicada en el predio denominado Los Tendidos, vereda la Amarilla, municipio de Santiago, Norte de Santander, de propiedad del señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

88.167.431, se constató se encontraba en funcionamiento, incumpliendo lo estipulado en las resoluciones 205, y 208 de 2020.

El funcionario de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de CORPONOR presentó un informe técnico con fecha del 15 de febrero de 2021, en el cual se detallan las ponderaciones correspondientes a los incumplimientos de las Resoluciones 205 y 208 de 2020, mediante las cuales se suspenden actividades industriales y generadoras de emisiones atmosféricas, prorrogadas por la Resolución 230 del 23 de abril de 2020. Los cuales reposa en el expediente, dentro del cual realizó la valoración de los criterios o variables para la tasación de las multas, observando lo siguiente:

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Ponderación Incumplimientos Resoluciones 205 Y 208 De 2020.

**A-Intensidad:** En la visita se observa que la Planta de Coquización evaluada cuenta con permiso de emisiones atmosféricas Resolución 226 de 2018, pero incumplieron las Resoluciones 205 y 208 de 2020, encontrándose los hornos prendidos. **Valorando el grado de intensidad en 8.**

**B- Extensión:** Se evidencio el incumplimiento de la suspensión de actividades industriales generadoras de emisiones atmosféricas en el área localizada inferior a una hectárea. **Valorando el grado de extensión en 1.**

**C- Persistencia:** De acuerdo con las atribuciones de la autoridad podrá suspender temporalmente. En casos de emergencia, alerta o prevención, informando el término de la suspensión, la cual fue incumplida por la empresa COQUIZADORA MOROCHO. **Valorando esta variable en 1.**

**D- Reversibilidad:** Corponor como Autoridad Ambiental podrá suspender por razones ambientales de especial gravedad o por grave y permanente amenaza a la salud humana o al medio ambiente de tal manera que sea imposible. Una vez se da cumplimiento a las Resoluciones 205 y 208 de 2020, se restablecerá las condiciones del medio y el aporte para el mejoramiento de la calidad del aire. **Valorando este atributo en 1.**

**E- Recuperabilidad:** Realizar las acciones pertinentes con el fin de prevenir, controlar y mitigar la contaminación del aire por emisión. Dando cumplimiento a las Resoluciones 205 y 208 de 2020, de suspensión de las actividades por lo cual se suspenden las actividades industriales generadoras de Emisiones Atmosféricas y se adoptan otras disposiciones para mejorar la calidad del aire en el área de su jurisdicción y Resolución 230 del 23 de abril de 2020. **Valorando esta variable en 1.**

**Capacidad de detección de la conducta: (p):** La coquizadora Minerales N&L se ubica en el Corregimiento San Faustino Vereda Cachicamo, Cúcuta Norte de Santander, por lo que se pondera en **(0,5).**

**Agravantes:** De acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 el agravante al incumplir la medida preventiva decretada por la Resolución 205 del 2020 se pondera con **(0.2)**

Concluyendo el funcionario de CORPONOR, que la Empresa COQUIZADORA MOROCHO PSI representada legalmente por PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.167.431 de Gramalote, y/o quien haga sus veces, Ubicada en el municipio de Santiago, Norte de Santander, manifiesta continuar con el proceso sancionatorio ambiental porque se determinó que incumplió las Resoluciones 205 y 208 del 2020, prorrogadas por la Resolución 230 del 23 de abril de 2020, por las cuales se suspenden las Actividades Industriales generadoras de Emisiones Atmosféricas y se adoptan otras disposiciones para mejorar la calidad del aire en el área de jurisdicción de la autoridad ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

## 2. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se identificó como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 88.167.431 de Gramalote, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI ubicada en el predio denominado Los Tendidos, vereda La Amarilla, municipio de Santiago, departamento Norte de Santander; dirección de notificaciones kdx 71-b corregimiento de Cornejo, San Cayetano, correo electrónico [alcalo74@hotmail.com](mailto:alcalo74@hotmail.com)

## 3. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Mediante Auto de fecha 22 de octubre de 2020, se ordenó la Apertura del Proceso Sancionatorio Ambiental, en contra de la Empresa COQUIZADORA MOROCHO PSI representada legalmente por el señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 88.167.431 de Gramalote, o quien haga sus veces, como presunto infractor de normas de protección y conservación del medio ambiente.

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 del 2009, se procedió a comunicar a la procuraduría Judicial Ambiental y Agrario II, del Auto de fecha 22 de octubre de 2020, mediante Oficio de referencia No 6390 de 23 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con el ánimo de surtir la etapa procesal correspondiente a la Notificación señalada en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011; se libró citación bajo el radicado N° 4864 de 11 de noviembre de 2020, dirigida al señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR Propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI.

El cual fue debidamente notificado el día 28 de diciembre de 2020 de manera personal al señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR Propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI. Como consta en acta de notificación personal inmersa dentro del proceso.

## 4. DE LA FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS Y DE LOS DESCARGOS

Mediante Resolución N° 77 de 2 de junio de 2021 se formuló Pliego de Cargos en contra del señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 88.167.431 de Gramalote, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI, como presunto infractor de normas de protección y conservación del medio ambiente. Formulándose el siguiente cargo:

*CARGO UNICO: Incumplir las resoluciones N° 205, 208 y 230 de 2020 expedidas por Corponor, por parte de la COQUIZADORA MOROCHO PSI, las cuales imponían la suspensión de actividades generadoras de emisiones al medio ambiente con base en la Circular de 05 mayo de 2020 emitida por CORPONOR, lo cual se evidencio según visita realizada el día 06 de abril de 2020 elevada a informe técnico de 08 de abril de 2020, que la empresa se encontraba funcionando desconociendo las directrices de la Corporación, vulnerando con su actuación las disposiciones establecidas en la Resoluciones N° 205, 208 y 230 de 2020 expedidas por Corponor, la Circular de 5 mayo de 2020 emitida por COPORPONOR y los artículos 2.2.5.1.2.8.; 2.2.5.1.6.2.; 2.2.5.1.7.12. del Decreto 1076 de 2015.*

Que el pliego de cargos fue debidamente notificado por aviso el día 30 de junio de 2021 por medio de oficio de referencia 1030.52.03, dirigido al señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación. al respecto se observa dentro del presente procedimiento que el presunto infractor propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI, presentó descargo conforme al radicado 6571 de fecha 15 de julio de 2021, manifestando lo siguiente:

"(...)

*PRIMERO: Mediante Acto Administrativo de fecha 22 de Octubre de 2020, la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental, apertura procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la COQUIZADORA MOROCHO PSI, en atención a un informe ejecutivo de la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de fecha 06 de abril de 2020, producto de la visita técnica de evaluación y seguimiento al sector productivo de la industria de coquización y a la vez verificar la suspensión de actividades en cumplimiento de la Resolución No. 205 del 31 de marzo de 2020, dictada en el marco de la emergencia ocurrida en el mes de marzo de 2020 en la ciudad de Cúcuta y Municipios aledaños, para descartar otras posibles fuentes de humo diferentes a las quemas en la zona de Ureña [Venezuela].*

*SEGUNDO: Mediante comunicación efectuada a través del oficio Radicado No. 154 de fecha 18 de enero de 2021, se libra citación para llevar a cabo la Notificación del auto de Indagación preliminar de fecha 12 de enero de 2021, y que fue notificado mediante Aviso Radicado No. 1025 del 15-03-2021, así como el requerimiento del informe DE MEDICIONES DIRECTAS A corte de noviembre 06 de 2020, CON LA ADVERTENCIA QUE DE NO ALLEGARSE SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, cuando ya se encuentra aperturada la investigación por el presunto incumplimiento a la Resolución 205 del 31 de marzo de 2020 y la Resolución 230 de 23 de abril de 2020, mediante el Acto Administrativo de fecha 22 de Octubre de 2020.*

*TERCERO: Por lo expuesto y demostrado en los dos hechos anteriores se tiene que existe una plena vulneración al debido proceso por cuanto se apertura una investigación Administrativa sancionatoria ambiental según Resolución de fecha 22 de octubre de 2020, y posteriormente se dicta Auto de Indagación preliminar de fecha 12 de enero de 2021, cuya finalidad es el de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, etapa preliminar que debe culminar o bien con el archivo o con el auto de apertura de investigación.*

*CUARTO: Mediante escrito radicado bajo el No. 573 de fecha 05 de febrero de 2021, el cual adjunto al presente solicite la CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, con fundamento en las causales establecidas en los numerales 2 y 4, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y que según lo estipulado en el artículo 23, de la Ley 1333 de 2009, ésta era la oportunidad procesal, POR CUANTO NO SE HABIAN FORMULADO CARGOS.*

*Como la decisión que se ataca es un acto administrativo de trámite (Auto de apertura ) y contra este no procede ningún recurso por la vía gubernativa, la solicitud de CESACION DE PROCEDIMIENTO que se erige como el único mecanismo para obtener el amparo de los derechos invocados y. en consecuencia, el archivo de las actuaciones en mi contra tal como lo*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

establece el artículo 23 de la LEY 1333 de 2009, se dan porque las condiciones, consagradas en el artículo 9, numerales 2 Y 4 de la Ley 1333 de 2009, son causales que se invocan y se encuadran en el caso que nos ocupa.

Solicitud de CESACION DE PROCEDIMIENTO QUE SE INOBSERVO Y NO FUE RESUELTA VULNERANDOSE EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA que me asiste como DERECHO FUNDAMENTAL en todo proceso.

QUINTO: De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: (i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción. El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso.

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

Teniendo en cuenta lo indicado, la autoridad ambiental vulnera el derecho de defensa al NO RESOLVER LA SOLICITUD DE CESACION ANTICIPADA DEL PROCESO, el cual fue radicado dentro de la oportunidad mediante el escrito radicado bajo el No. 573 de fecha 05 de febrero de 2021.

Por lo tanto en conclusión, y en consideración de lo proveído por el Consejo de Estado, éste acto de formulación de Pliego de cargos que se efectúa mediante la Resolución No. 077 de fecha 02 de junio de 2021, se considera NULO, por lo que no se ha desarrollado en observancia de todas las etapas procesales aplicables, lo indicado, por violar el derecho al debido proceso.

SEXTO: La iniciación oficiosa se origina con la PRIMERA Y UNICA VISITA DE INSPECCIÓN practicada a la COQUIZADORA MOROCHO el día sábado 4 de abril de 2020, por parte de la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, seguido de la adopción de una medida preventiva de suspensión de las actividades de emisiones de las industrias de coquización de carbón expedida en el estado de emergencia ocasionada con la densa capa de humo sobre la ciudad de Cúcuta en el mes de marzo del año 2020, medida expedida por CORPONOR, con el fin de DESCARTAR OTRAS POSIBLES FUENTES DE HUMO DIFERENTES A LAS QUEMAS EN LA ZONA DE UREÑA [VENEZUELA], medida impuesta mediante la Resolución No. 205 del 31 de marzo de 2020, y que en principio le fué concedido recurso de reposición. Y que posteriormente fue corregida mediante la resolución No. 208 fue modificada, para negar el recurso concedido por ser de contenido de carácter general.

06 DIC 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*SEPTIMO: Como puede ser que con la PRIMERA Y UNICA VISITA DE INSPECCIÓN realizada por la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, dentro del programa de visitas de evaluación y seguimiento al sector productivo a la COQUIZADORA MOROCHO el día sábado 4 de abril de 2020 se conceptuó lo siguiente:*

*"(...)..... que se encontraron funcionando y cumplen con todas las normas ambientales, pero infringieron la Resolución No. 205 del 31 de marzo de 2020, al encontrarse en funcionamiento. Así mismo se concluyó en el único informe técnico de fecha 9 de abril de 2020, de evaluación y seguimiento, que se pudo verificar que la planta de Coquización*

*COQUIZADORA MOROCHO, en el momento de la visita se encontró funcionando en condiciones normales, es decir con la infraestructura completa para la actividad de coquización del carbón, la batería de hornos tipo colmena cuenta con sistemas de control de emisiones que evita que se produzca contaminación atmosférica.*

*Y se le comunica al señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR, que de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 205 del 31 de marzo de 2020, la empresa debe suspender las actividades de coquización del carbón de manera total.*

*OCTAVO: Tal como se puede apreciar en la visita de seguimiento y evaluación fue muy favorable a la empresa por cuanto la coquizadora cuenta y funciona con la infraestructura completa y los hornos tipo colmena cuenta con sistemas de control de emisiones que evita que se produzca contaminación atmosférica. Lo cual quiere decir que ambientalmente fue descartada como posible fuente de humo diferente a las quemas en la zona de Ureña (Venezuela), que agobiaba a la ciudad de Cúcuta para el mes de marzo de 2020.*

*Ahora bien, en relación con los hornos en funcionamiento se tiene que el proceso dura 48 horas y luego continua el proceso de apagado de los hornos, y para la fecha de la visita del sábado 4 de abril de 2020, ya habíamos iniciado el proceso de apagado el cual se apago totalmente para el día lunes 6 de abril es decir ya se había apagado total mente y por ende suspendido definitivamente todo, en virtud de la orden de emergencia. Hecho que nunca fué verificado por la Subdirección de Desarrollo Sectorial ni mucho menos la Oficina de Control y Vigilancia ambiental de CORPONOR, sino que por el contrario dieron por hecho que ya la empresa que represento había incumplido y había seguido funcionando y lo que es peor aún seguir incumpliendo la prórroga de la suspensión impuesta mediante la Resolución No. 230 del 23 de abril de 2020.*

*Mi actividad como legalizada y cumplidora de los deberes y obligaciones ambientales, y respetuosa de las ordenes de policía, y que efectivamente en el Municipio de Santiago fueron ejercidas por el personal policivo (cuerpo uniformado y autoridades administrativas policivas) quienes con amplias facultades pudieron haber constatado el incumplimiento que no fue constatado, motivo por el cual siendo dichas autoridades policivas y locales las encargadas de ejercer el control y la vigilancia solicitadas por la Autoridad Ambiental, no existe prueba sumaria alguna en el expediente que pruebe el presunto incumplimiento de las Resoluciones aludidas en el Único cargo formulado, como incumplidas.*

*cul*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*En el proceso de apagado del coque, que se realiza dentro del horno, el calor de la masa de coque es cedido a la masa de agua que se utiliza para apagar el coque y escapa del horno transportado por el vapor generado.*

*La combustión es la que se programa a cuarenta y ocho (48) horas por horno, y transcurrido dicho periodo es que se procede a realizar el apagado de los hornos con agua y se descarga el coque del horno y se deposita en el patio de descargue y cargue para ser transportado.*

*Para el apagado de los hornos y el deshorne se realiza en horas de la madrugada para mejorar el confort de los trabajadores, la actividad se realiza derribando la puerta apagando con agua a presión por horno, se emplean trinchos metálicos y la tasa de deshorne es de cuatro (4) hornos por trabajador, pero HAY QUE TENER EN CUENTA QUE PARA LA FECHA DE LA MEDIDA PREVENTIVA Y DE LA VISITA REALIZADA EL DIA SABADO 4 DE ABRIL DE 2020, ya estaba finalizando del proceso de APAGADO, que incluso el Funcionario Q.E.P.D, SANTOS OMAR MONSALVE, lo pudo evidenciar y debió haber practicado nueva visita al primer hábil del día 6 de abril en día lunes, fecha en que los hornos se encontraban completamente apagados; además de lo anterior se debe de tener en cuenta que NOS ECONTRABAMOS EN PANDEMIA, Y EL PERSONAL DE TRABAJADORES SE ENCONTRABA REDUCIDO, BIEN PORQUE LO QUE SE TRATABA ERA EVITAR CONTAGIOS O PORQUE LAS FAMILIAS Y TRABAJADORES SE ECONTRABAN EN CUARENTENA, hechos O CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR POR LA PANDEMIA DECRETADA POR EL COVI - 19, ya que el proceso de apagado fué un poco mas dispendioso pero el día lunes 6 de abril de 2020, la actividad ya estaba suspendida definitivamente y apagado los hornos de coquización, hecho que el funcionario SANTOS OMAR no realizó nuevamente la visita de verificación, sino que se limitó a escribir que se había infringido la resolución No. 205 de 2020, sin mas datos de cumplimiento de la resolución de suspensión por la emergencia presentada, por una visita practicada sin esperar casi las 48 horas para el proceso de apagado de los hornos; motivo por el cual sin obrar prueba del incumplimiento o no de la Resolución 205 de 2020 y lo que es peor aún se apertura y se Formula cargos por el incumplimiento de la prórroga de suspensión ampliada mediante la Resolución No. 230 del día 23 de abril de 2020, lo cual es un absurdo, porque no existe evidencia de que se hayan presentado para verificar que seguimos funcionando hasta el vencimiento de la prórroga de la suspensión, mas cuando la actividad cumple y cumplía para fecha de la vista del 4 de abril con todos los parámetros ambientales y de infraestructura que impide la afectación al medio ambiente y del acatamiento de la medida de emergencia adoptada para todo el territorio del Departamento para las actividades de industriales de coquización legalizadas.*

*Se define como fuerza mayor como "el imprevisto al que no es posible resistir".*

*La emergencia decreta en razón del COVI-19, es un evento de fuerza mayor de naturaleza temporal. Esta situación no necesariamente afecta a todas las actividades y negocios, ni tiene el carácter de permanente. Pero podría tener efectos de largo alcance por su naturaleza internacional.*

*La emergencia decretada por el COVI-19, constituye un evento externo, ajeno y no provocado por las partes, imprevisto e irresistible.*

ent

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Además de lo anterior el proceso de apagado no puede hacerse inmediatamente sino que obedece a un proceso, y puede ir entre 48 horas a 72 en TIEMPO NORMAL, PERO EN EPOCA DE PANDEMIA, para la contención del COVI-19, en donde el personal fué y es menor por las restricciones que existieron y existen y por los contagios a los que estamos expuestos los trabajadores y sus familias; pandemia que es el mayor desafío que hemos enfrentado desde la Segunda Guerra Mundial: la pandemia de coronavirus COVID-19 es la crisis de salud global, y que es mucho más que una crisis de salud, es una crisis socioeconómica sin precedente, motivo por el cual le pido a su señoría se evalúe los hechos, antecedentes y fundamentos así como la legalidad de la actividad y cumplimiento de las obligaciones ambientales tanto de la licencia y permisos otorgados como también de las disposiciones adoptadas por la Autoridad Ambiental y que fue realizada para atender la emergencia del pasado mes de marzo mediante la Resolución No. 205 de 2020.*

*Así mismo la Oficina de Control y Vigilancia también gozo del término de los seis (6) meses después de la presunta ocurrencia para haber decretado la ETAPA DE INDAGACION PRELIMINAR tal como lo establece el art. 17 de la Ley 1333 de 2009. para la práctica de todas las actuaciones administrativas y poder verificar la ocurrencia de la conducta pero sin ser así apertura la investigación el 22 de Octubre de 2020.*

*De otra parte, es necesario dejar constancia como es que el ente sustanciador (Oficina de Control y Vigilancia Ambiental) profiere el AUTO DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021, mediante el cual decreta la INDAGACION PRELIMINAR, cuando ya el plazo de los seis (6) meses expiró y APERTURO PROCESO ADMISNISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL y que fué ordenado mediante el auto del 22 de octubre de 2020.*

*Además de lo anterior y de conformidad con el concepto emitido en la única visita practicada el día 4 de abril de 2020, y que obra en el expediente; por los hechos del caso que nos ocupa, las conclusiones fueron muy claras, de que la coquizadora MOROCHO, cuenta con la infraestructura completa para la actividad de coquización del carbón, y que los hornos tipo colmena cuenta con sistemas de control de emisiones que evita que se produzca contaminación atmosférica; motivo por el cual al no encontrar infracción alguna entonces, en el informe se señala que por el hecho de estar en proceso de encendido y terminación de apagado de los hornos, la empresa de mi propiedad INFRINGIO LA Resolución No. 205 de 2020, sin más actuaciones por parte de la Autoridad Ambiental y sin tener en cuenta el seguimiento por parte de las autoridades policivas quienes ejercieron el control no solo en la ciudad de Cúcuta sino en los Municipios donde se encuentran las actividades de la industria del carbón, y para la autoridad de jurisdicción la ejercida por las autoridades del Municipio de Santiago.*

*NOVENO: De acuerdo a las visitas de evaluación y seguimiento realizadas por la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, por ser una actividad legalizada con el permiso de Emisiones Atmosféricas y demás permisos requeridos, así como el cumplimiento de todos los lineamientos exigidos por la Corporación, más específicamente la última a través del oficio radicado No. 4257 del 13 de octubre de 2020, mediante el cual la Corporación a través de la Subdirección de Desarrollo, nos informa que dentro del plan de choque para mitigar la contaminación atmosférica presentada en la Ciudad de Cúcuta, solicita a las EMPRESAS SUJETAS AL PERMISO DE EMISIONES, la presentación semestral de un estudio de MEDICIONES DIRECTAS, tal como*

*ent*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

reza en la Resolución No. 909 del 5 de junio de 2008, expedida por el hoy MADS. Por lo tanto, ese ESTUDIO DE MEDICION DIRECTA, es objeto de evaluación al igual que de los anteriores realizados por parte de la Subdirección de Desarrollo Sectorial, dichos estudios obran en la carpeta del permiso de emisiones atmosféricas expedido mediante la Resolución No. 226 de fecha 20 de febrero de 2018.

Ahora bien, siendo LA PLANTA COQUIZADORA MOROCHO P.S.I, legalizada y con permiso de emisiones al día, la misma igualmente se encuentra al día con los requerimientos o con las exigencias efectuada por la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, a las EMPRESAS SUJETAS DE PERMISO DE EMISIONES, tal es el caso como comunicación de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 249 del 6 de mayo de 2020, mediante el Oficio Radicado No. 4257 del 13 de octubre de 2020, para la presentación de MEDICIONES DIRECTAS en forma semestral. No obstante, todo lo anterior y todo lo sucedido es necesario recalcar a la Autoridad Ambiental, que el asunto se volvió muy preocupante porque Cúcuta, como sucede con casi todas las ciudades colombianas; no tiene mediciones de la calidad del aire en tiempo real.

CORPONOR tiene equipos de monitoreo manual, toma muestras en el ambiente, se llevan a laboratorio y se analizan. Después de unos días se tiene un resultado. "No están disponibles en tiempo real, que es lo que se busca en calidad del aire. Saber cómo estuvo el aire que se respiró hace tres días no es útil para tomar decisiones", dice Luis Belalcázar, profesor de la Universidad Nacional de Colombia y experto en calidad del aire. Lo cual quiere decir que el hecho no fué posible establecer las causas de la emergencia ahora menos endilgarle tal responsabilidad a una empresa sujeta de los permisos ambientales, sujetas igualmente al cumplimiento de las obligaciones ambientales y de las ordenes de policía. Caso que no ocurre con las actividades llégales que no tienen nada que perder y como funcionan por fuera de la ley les da lo mismo suspender o no, igual viven siempre en la clandestinidad.

DECIMO: En el escrito de cesación de procedimiento se hizo una relación de los hechos que son causales de cesación, así como causales de EXONERACION DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, para decidir el presente proceso, así:

a.- Mediante la Resolución 205 de fecha 31 de marzo de 2020, " Por la cual se suspenden las actividades industriales generadoras de emisiones atmosféricas y se adoptan otras disposiciones para mejorar la calidad del aire en el área de su jurisdicción", acto administrativo que fué comunicado, publicado y ordenado su cumplimiento el día 1 de abril de 2020, en reunión de comité de mando unificado en las Instalaciones de Corponor, en el cual se llego a un acuerdo de ejecutar:

1. Un programa de visitas técnicas de evaluación y seguimiento al sector Productivo de la Industria de Coquización de Carbón, CUYO OBJETIVO FUE EL DE VERIFICAR EL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE CADA INDUSTRIA.
2. A la vez verificar el cumplimiento de la Resolución No. 205 del 31 de marzo de 2020.

ent

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*La Resolución 205 de fecha 31 de marzo de 2020, fue expedida concediéndole recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o al vencimiento del término de publicación, conforme a lo consagrado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.*

*b.- Aparece en autos otra Resolución la No. 208 del 31 de marzo de 2020, que corrige un error de la Resolución 205 de la misma fecha, en aras de dar certeza. modificando el artículo quinto para no conceder recurso alguno; disposición que sólo fue expedida para denegar los recursos interpuestos en contra de la Resolución No. 205 del 31 de marzo de 2020, y que indujo en EL ERROR PROCEDIMENTAL A LOS DESTINATARIOS DE LA MEDIDA IMPUESTA por parte de la MISMA AUTORIDAD AMBIENTAL, ya que dicha modificación salió con posterioridad al acto administrativo 205, otra cosa es que se haya radicado con la misma fecha del 31 de marzo de 2020.*

*c.- Para agravar más la situación igualmente se apertura la investigación administrativa sancionatoria en mi contra por el presunto incumplimiento de la Resolución No. 230 de fecha 23 de abril de 2020, "Por la cual se prorroga la suspensión de las actividades industriales generadoras de Emisiones Atmosféricas establecida mediante Resolución N° 205 del 31 de marzo de 2020, y se adoptan otras disposiciones para mejorar la calidad del aire en el área de su jurisdicción".*

*DECIMO PRIMERO: A continuación me permito relacionar los fundamentos de inexistencia del hecho investigado es decir los fundamentos que descartan un presunto incumplimiento a los tres ACTOS ADMINISTRATIVOS presuntamente incumplidos y proferidos en la emergencia sanitaria decretada por la emisión de humo en la ciudad de Cúcuta ( Resolución No. 205 del 31 de marzo, Resolución No. 208 del 31 de marzo y la Resolución No. 230 del 23 de Abril de 2020, respectivamente), así:*

*a.- En relación al presunto incumplimiento de la Resolución No. 205 del 31 de marzo de 2020, la Resolución No. 208 del 31 de marzo de 2020 y la Resolución 230 del 23 de abril de 2020, me permito disentir de pliego formulado mediante Resolución NO. 077 del 02 de Junio de 2021, por cuanto en primera instancia, existió un error en la expedición del acto administrativo por parte de la Autoridad Ambiental y que indujo a confusión o al error invencible de los destinatarios, para lo cual los invito a que revisen sus archivos de los recursos de reposición interpuestos en contra a dicho acto administrativo y que se considera fueron denegados con la expedición a posteriori pero con la misma fecha del 31 de marzo de la Resolución No. 208.*

*b.- Que, por la presencia desde el día 22 de marzo del años 2020, de una densa capa contaminante DESCONOCIDA en el aire, el cual tuvo mayor notoriedad en las comunas 2,3,4,5 y 6 de la Ciudad de Cúcuta, El Director General de la Corporación Ambiental de Norte de Santander (Corponor), el 1 de abril de 2020, en rueda de prensa ratificó que parte de la contaminación proviene de quemas en Venezuela, en las zonas de Ureña, San Antonio y La Mulata.*

*Tan es cierto que el Gobierno Colombiano activó sus canales diplomáticos para abordar el problema en conjunto con el Gobierno Venezolano. Los ministerios de Ambiente y Relaciones Exteriores le solicitaron a la Gobernación Venezolana del Táchira una visita, en compañía de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*CORPONOR, al vertedero de basuras de Pedro María Ureña "a fin de verificar las condiciones y, si fuera necesario, prestar el apoyo requerido para la mitigación del impacto contaminante de cualquier actividad evidenciada en el terreno", dice un comunicado conjunto de los Ministerios Colombianos.*

*Por su parte, CORPONOR ordenó la suspensión temporal de las actividades generadoras de emisiones de gases contaminantes y cercanas a la frontera "para descartar otras posibles fuentes de humo diferentes a las quemas en la zona de Ureña [Venezuela]"*

*Como se puede apreciar Señora Jefe de Control y Vigilancia Ambiental, no EXISTIO PRUEBA NI CERTEZA CIENTIFICA siquiera para haber determinado las causas y menos el resultado en tiempo real de la calidad del aire y medido en su oportunidad, para que se pudiese haber establecido la AFECTACION AL RECURSO AIRE con la espesa capa de humo que soporto la ciudad de Cúcuta en ese periodo y que motivó la imposición de la medida preventiva por parte de CORPONOR, mediante la Resolución No. 205 de fecha 31 de marzo de 2020, cuyo objeto fue la de descartar otras posibles de fuentes de humo diferentes a las quemas en la zona de Ureña (Venezuela), tal como lo sostuvo en reiteradas ocasiones en medios escritos y hablados por el Señor Director de CORPONOR.*

*c.- Por lo anterior la Corporación, consideró viable para descartar otras posibles fuentes de humo diferentes a las quemas en la Zona de Ureña (Venezuela), la de suspender las actividades que se encuentran dentro de los Permisos de Emisiones Atmosféricas otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, al sector productivo, en la jurisdicción de CORPONOR, Y que de acuerdo al PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO PRIMERO de la Resolución No. 205 del 31 de marzo de 2020, contemplo que las actividades de producción se deben suspender en un termino de cuarenta y ocho (48) horas, encontrándose las actividades como combustible carbón mineral, full Oil o aceite residual en su proceso productivo, como son:*

*Industria coquizadora del carbón.*

*Industria transformadora de la Arcilla.*

*Industria del Lavado y tinturado de prendas textiles.*

*Industrias productoras de mezclas asfálticas.*

*Industria productora de cemento.*

*Industria de procesamiento de cebo.*

*d.- Después de la reunión conjunta del 1 de abril de 2020, y del acuerdo por parte de las Autoridades del programa de visitas técnicas de evaluación y seguimiento al sector Productivo de la Industria de Coquización de Carbón, CUYO OBJETIVO ERA EL DE VERIFICAR EL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE CADA INDUSTRIA. Y a la vez verificar el cumplimiento de la Resolución No. 205 del 31 de marzo de 2020, se puede concluir lo siguiente:*

*A. La visita realizada al proyecto denominado COQUIZADORA MOROCHO. fué efectuada dentro del proceso de apagado y que se encontraba dentro de las 48 horas que reza el mismo acto administrativo Resolución No. 205 del 31 de marzo de 2020.*

*cut*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*B. Igual con el error invencible de que no se encontraba en firme por cuanto el artículo 5 de la Resolución No. 205 del 31 de marzo de 2020, concedió el recurso de reposición.*

*C. No obstante, el día sábado 4 de Abril de 2020, si bien es cierto la empresa se encontraba en proceso de apagado de los hornos tal como lo ordenaba la Resolución, en dicho informe se conceptúa que si bien es cierto se encontraba encendida la misma cumple con todas las normas ambientales, con la infraestructura completa para la actividad de coquización del carbón, la batería de hornos tipo colmena cuenta con sistemas de control de emisiones que evita que se produzca contaminación atmosférica.*

*D. No obstante lo anterior y sin dejar constancia el técnico en el informe que nos encontrábamos en el proceso de finalización de la quema o apagado por el proceso, actividad que se encontraba finalizada con todos los controles de emisiones que evita la contaminación a la atmosfera.*

*NO ES DE ACEPTACION el cargo formulado mediante la Resolución No. 077 de fecha 02 de junio de 2021, por el presunto incumplimiento de la Resolución No. 205 del 31 de marzo de 2020, la Resolución 208 del 31 de marzo de 2020, y para finalizar la Resolución No. 230 del 23 de Abril de 2020, que prorrogó la medida de suspensión; CUANDO LA AUTORIDAD AMBIENTAL NO REALIZO VISITA DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA, es decir dentro de las 48 horas siguientes para poder determinar DE QUE EFECTIVAMENTE los hornos el día el día 5, 6 de abril de 2020, ya no se encontraban apagados.*

*Ahora menos aceptar sin que medie visita alguna después del 4 de abril y antes del 23 de abril de 2020, fecha en la cual se prorrogó la suspensión de la medida preventiva y la evidencia de que la empresa de mi propiedad estaba funcionando, cuando el funcionario que EN PAZ DESCANSE SANTOS OMAR MONSALVE, ni ningún funcionario realizó la visita el día 5 o 6 de abril día que se terminó el proceso de apagado de los hornos, más aún cuando en la misma visita de inspección el funcionario conceptúa que la actividad contaba con el sistema de control de emisiones que evita que se produzca contaminación atmosférica.*

*Así mismo no es de aceptación que existiendo un informe de evaluación y seguimiento del proyecto denominado COQUIZADORA MOROCHO, al día con permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución No. 226 del 20 de febrero de 2018, y cumpliendo con todos los parámetros ambientales y con la infraestructura completa para la actividad de coquización del carbón, y con los sistemas de control de emisiones que evita que se produzca contaminación atmosférica y que encontrándose en el proceso de apagado no se realizó la visita de seguimiento al cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución No. 205 del 31 de marzo de 2020, sino que por el contrario el día 9 de abril de 2020, se levanta el informe técnico y lo que es peor SE APERTURA DE LA INVESTIGACION con fecha 22 DE OCTUBRE DE 2020, y ahora se FORMULA PLIEGO DE CARGOS mediante Resolución NO 077 del 02 de junio de 2021, sin Resolver una solicitud de Cesación de procedimiento; y sin existir la visita o prueba del funcionamiento en el periodo de suspensión y de prórroga de suspensión de las actividades al sector de la industria minera de carbón, más cuando fue delegada a las autoridades de policía y del municipio de Santiago para realizar dicho control.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Así mismo y en aras de desvirtuar los cargos formulados en mi contra del caso que nos ocupa, se pone en conocimiento de la Autoridad Ambiental, que la actividad de la empresa COQUIZADORA MOROCHO P.S.I, se encuentra debidamente autorizada por la Autoridad competente, y su actividad se desarrolla de conformidad a los lineamientos establecidos en materia de emisiones atmosféricas, y el objeto es cumplir con todas las disposiciones y ordenes del permisionario. Caso que no ocurre con las actividades ilegales que no tienen nada que perder y cómo ellas funcionan por fuera de la ley, les da lo mismo suspender o no.*

*No obstante lo anterior y recibiendo comunicación mediante Oficio de CITACION A INDAGACION, efectuada mediante el oficio Radicado No. 154 de fecha 18 de enero de 2021, y dentro del cual me citan para llevar a cabo la Notificación del auto de Indagación preliminar de fecha 12 de enero de 2021, así como el aporte del informe DE MEDICIONES DIRECTAS A corte de noviembre 06 de 2020, CON LA ADVERTENCIA QUE DE NO ALLEGARSE SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, cuando ya se encontraba aperturada la investigación por el presunto incumplimiento a la Resolución 205 del 31 de marzo de 2020 y la Resolución 230 de 23 de abril de 2020.*

*Respetuosamente, le manifiesto al Señor Jefe de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental, que el desarrollo de estas actuaciones que dieron origen a la apertura de fecha 22 de octubre de 2020, y al pliego formulado mediante resolución No. 077 del 02 de Junio de 2021, y que desde el inicio se puede apreciar que SON ACTUACIONES BAJO PRESION POR EL ESCANDALO DE LA DENSA CAPA DE HUMO OCURRIDA para el mes de marzo de 2020, en la Ciudad de Cúcuta, y que provino del vecino País y de los incendios forestales de la época y que por haber sido un hecho de gran trascendencia a nivel Nacional y por encontrarse la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, haciendo seguimiento a las actuaciones adelantadas por CORPONOR, como autoridad Ambiental en el Departamento, entonces Ustedes, se encuentran impulsando actuaciones a la DERIVA, y no revisan siquiera de lo que existe dentro del expediente; caso en particular en la presente investigación del caso que nos ocupa y que no hay lugar a la formulación de cargos por los hechos que se investigan.*

*Conforme a LAS CONCLUSIONES de la visita técnica de evaluación y seguimiento practicada el día 4 de abril de 2020, y plasmado en el informe técnico de fecha 9 de abril de 2020, se estableció que el proyecto de coquización denominado COQUIZADORA MOROCHO, cuenta con la infraestructura completa para la actividad de coquización del carbón, y sistemas de control de emisiones que evita que se produzca contaminación atmosférica.*

*Por lo tanto, no existen razones jurídicas y técnicas frente a la calidad del aire de la empresa COQUIZADORA MOROCHO para la fecha de la visita y de la emergencia ambiental por la presencia de humo en la ciudad de Cúcuta, de la existencia de mérito para el inicio del proceso sancionatorio y de formulación de Pliegos de cargos, por el presunto incumplimiento de la Resolución No. 205 del 31 de marzo de 2020, hecho que no fué verificado su incumplimiento por parte del proyecto minero que represento.*

*Que de las pruebas recaudadas en el desarrollo de la presente actuación administrativa, no se evidencia claramente que existió incumplimiento a la disposición de suspensión de actividades ya que la empresa que represento es una ACTIVIDAD DEBIDAMENTE LEGALIZADA y cumplidora*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*de los parámetros ambientales, la cual no necesita sino acatar las disposiciones de las autoridades competentes para poder seguir ejerciendo la actividad conforme a la ley. la actividad se suspendió hasta el vencimiento de la prórroga otorgada mediante al Resolución 230 del 23 de abril de 2020, circunstancia esta, que imposibilita a la Corporación para declarar responsabilidad ambiental alguna en mi contra de la COQUIZADORA MOROCHO.*

#### PRETENSIONES DE LOS DESCARGOS

*Que previo análisis y valoración de los descargos se acepten los mismos y en consecuencia se ordene el archivo del procedimiento sancionatorio Ambiental radicado bajo el No. SAN No. 0039-2020, por haberse desvirtuado el Único cargo formulado mediante la Resolución No. 077 de fecha 02 de junio de 2021, en contra del proyecto minero denominado COQUIZADORA MOROCHO PSI, ubicado en el Predio denominado Los Tendidos, ubicado en la Vereda La Amarilla, Municipio de Santiago, Departamento Norte de Santander."*

En relación con lo argumentado por el infractor, La Corporación emitió respuesta por medio de Auto de Tramite de fecha 4 de noviembre de 2021 para lo cual esboza lo siguiente:

(...)

*"Revisada la solicitud de cesación presentada por el señor PEDRO VASQUEZ y realizado el estudio de los argumentos esgrimidos en dicha solicitud, tales como la inexistencia del hecho investigado y la falta de la etapa previa de INDAGACION PRELIMINAR es menester mencionar lo siguiente:*

*En primer lugar, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la indagación Preliminar no es una etapa de fuerza dentro del procedimiento sancionatorio pues como dice la norma, esta se produce: "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello". (subrayado y negrilla fuera de texto), significa lo anterior que la misma se producirá cuando la entidad lo considere necesario.*

*Sumado a lo anterior existía un antecedente que contenía la información necesaria para imponer la medida preventiva y para dar inicio al proceso sancionatorio, como lo es el memorando y las visitas de la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible toda vez que por la gravedad de la situación se hacía necesaria la suspensión de las actividades contaminantes o generadoras de emisiones en toda el área metropolitana a fin de mitigar los impactos ambientales y la capa de humo que cubría la ciudad.*

*No configurándose la insistencia del hecho investigado toda vez que se suspendieron en términos generales dichas emisiones, decisión que debió ser acatada por las empresas generados de emisiones al aire debido al estado de emergencia del momento, situación permitida por la norma:*

*ARTÍCULO 2.2.5.1.2.8. De los niveles de prevención, alerta y emergencia por contaminación del aire. Los niveles de prevención, alerta y emergencia son estados excepcionales de alarma que deberán ser declarados por las autoridades ambientales competentes ante la ocurrencia de episodios que incrementan la concentración y el tiempo de duración de la contaminación atmosférica.*

*La declaratoria de cada nivel se hará en los casos y dentro de las condiciones previstas por este decreto, mediante resolución que deberá ser publicada en la forma prevista por el Código*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general, y ampliamente difundida para conocimiento de la opinión pública y en especial de la población expuesta.*

*Estos niveles serán declarados por la autoridad ambiental competente, cuando las concentraciones y el tiempo de exposición de cualquiera de los contaminantes previstos en la norma de calidad del aire, sean iguales o superiores a la concentración y el tiempo de exposición establecidos en dicha norma para cada uno de los niveles de prevención, alerta o emergencia. Así mismo, bastará para la declaratoria que el grado de concentración y el tiempo de exposición de un solo contaminante hayan llegado a los límites previstos en la norma de calidad del aire.*

*La declaratoria de que trata el presente artículo se hará en consulta con las autoridades de salud correspondientes, con base en muestreos y mediciones técnicas del grado de concentración de contaminantes, realizados por la autoridad ambiental competente en el lugar afectado por la declaratoria, que permitan la detección de los grados de concentración de contaminantes previstos para cada caso por las normas de calidad del aire vigentes, salvo que la naturaleza del episodio haga ostensible e inminente una situación de grave peligro.*

*La declaración de los niveles de qué trata este artículo tendrá por objeto detener, mitigar o reducir el estado de concentración de contaminantes que ha dado lugar a la declaratoria del respectivo nivel y lograr el restablecimiento de las condiciones preexistentes más favorables para la población expuesta.*

*Parágrafo 20. En caso de que la autoridad ambiental competente en la respectiva jurisdicción afectada por un evento de contaminación, no declare el nivel correspondiente ni adoptare las medidas que fueren del caso, podrá hacerlo la autoridad superior dentro del Sistema Nacional Ambiental, SINA, previa comunicación de esta última a aquélla, sobre las razones que ameritan la declaratoria respectiva.*

*En ese orden de ideas no se configura la causal de cesación invocada.*

*En cuanto al Auto de Indagación Preliminar mencionado que data de enero 12 de 2021, el mismo obedece a hechos diferentes a los investigados en el presente SAN 039/2020, toda vez que esa indagación se adelanta con el objeto de requerir la entrega de los informes de mediciones directas que se deben presentar a la corporación cada seis meses y cuyo incumplimiento dará lugar a la apertura de un nuevo proceso sancionatorio, lo cual no tiene relación alguna con el presente que obedece a incumplimiento a la medidas adoptadas según Resolución 205 y 208 de 2020 por la cual se Suspenden Actividades Industriales y generadoras de emisiones atmosféricas, prorrogada por la Resolución 230 del 23 de abril de 2020.*

*Que, por lo anteriormente expuesto,*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efectos la Resolución 077 de 02 de junio de 2021, por medio de la cual se formuló un Pliego de cargos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Negar la solicitud cesación de las actuaciones adelantadas según SAN 039/2020 en contra del señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 88.167.431 de Gramalote, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI ubicada en el predio denominado Los Tendidos, vereda La Amarilla, municipio de Santiago, departamento Norte de Santander; dirección de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*notificaciones kdx 71-b corregimiento de Cornejo, San Cayetano, por lo expuesto en la parte motiva." (...)*

Ergo lo anterior se dio respuesta a lo peticionado por parte de la investigada razón por la cual no es procedente posible acceder a su solicitud de cesación, dado que la empresa incumplió las obligaciones impuestas por la normativa ambiental de manera oportuna. El cumplimiento tardío de las medidas no revierte los efectos negativos que ya pudieron haberse causado al medio ambiente, ni exime a COQUIZADORA MOROCHO PSI. de la responsabilidad que le corresponde por el no acatamiento cabal de las resoluciones que le fueron notificadas.

Dicho Auto fue debidamente notificado por medio de oficio de referencia No. 2022-1015-004542-1 de fecha 25 de abril de 2022, dirigido al señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR, propietario de la COQUIZADORA MOROCHO PSI.

Así mismo fue notificado por Aviso por oficio de referencia 2022-1015-013421-1 de fecha 15 de noviembre de 2022 y posteriormente publicado en la página web de la Corporación el día 21 de noviembre de 2022.

Mediante Resolución 310 de 29 de diciembre de 2022 se formuló Pliego de Cargos en contra del señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 88.167.431 de Gramalote, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI, como presunto infractor de normas de protección y conservación del medio ambiente. Formulándose el siguiente cargo:

*CARGO UNICO: Incumplir las Resoluciones N° 205 y 208 del 31 de marzo de 2020, expedidas por CORPONOR, por parte del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI de propiedad del señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.167.431, las cuales imponía la suspensión de actividades generados de emisiones al medio ambiente en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas a partir de su entrada en vigencia, incumplimiento evidenciado según visita del día 04 de abril de 2020 elevada a informe técnico de fecha 09 de abril de 2020, donde se señaló que la planta de coquización COQUIZADORA MOROCHO en el momento de la visita se encontró funcionando en condiciones normales con la infraestructura completa para la actividad de coquización, vulnerando con su actuación las disposiciones establecidas en la Resoluciones N° 205 y 208 de 2020 expedidas por CORPONOR y los artículos 2.2.5.1.2.8.; 2.2.5.1.6.2.; 2.2.5.1.7.12. del Decreto 1076 de 2015.*

La cual fue debidamente notificada como consta en Acta de Notificación Personal de fecha 13 de septiembre de 2023, al señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 88.167.431 de Gramalote, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI.

## **6. DE LA ETAPA PROBATORIA**

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, debe estar dirigida a establecer con certeza los hechos que fundamentarán la presunción de culpa o dolo, y así demostrar o refutar la presunción de responsabilidad del infractor. Por esta razón, la recopilación de pruebas resulta esencial en el

*ew*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, desde su inicio, durante su desarrollo, y hasta su culminación, dentro del complejo marco de la actuación administrativa y las particularidades que puedan surgir en el trámite, respetando el derecho supra legal al debido proceso, lo cual implica una adecuada y exhaustiva actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción que se incorporan formalmente al proceso para ser evaluados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión. Estas deben ser analizadas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y las normas procesales y administrativas aplicables. El objetivo de la prueba es que el funcionario adquiera una convicción libre y racional sobre la existencia o inexistencia de la conducta o hecho sancionable, así como sobre la responsabilidad o inocencia del investigado. En consecuencia, corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas de acuerdo con la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros criterios, lo cual permitirá alcanzar certeza sobre los hechos analizados.

Que, de acuerdo con el acervo probatorio que se encuentra en el expediente, esta Corporación ha llegado a la conclusión de que no existen hechos incontrovertibles que ameriten la práctica de nuevas pruebas. El material probatorio recabado hasta la fecha resulta suficiente para establecer, de manera clara y fehaciente, la existencia de la infracción ambiental imputada. En consecuencia, se considera innecesaria la ampliación del material probatorio, toda vez que con los elementos aportados se ha logrado verificar plenamente la comisión de la conducta infractora en materia ambiental.

## **7. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto de fecha 01 de febrero de 2024, CORPONOR ordenó PRESCINDIR del Periodo Probatorio y correr TRASLADO al investigado para que presente alegatos de conclusión, el cual se realizó notificación por AVISO el día 24 de mayo de 2022 bajo el radicado 2022-1015-006280-1 y posterior publicación en la Página Web de Corporación realizado el día 15 de julio de 2022, sin que el investigado presentara alegatos de conclusión

A pesar de haberse efectuado dichas notificaciones en debida forma y dentro de los términos legales previstos, el investigado no presentó los alegatos de conclusión dentro del plazo concedido.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.**

### **1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 20024, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio del medio Ambiente, y Desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio del Medio Ambiente, y Desarrollo Sostenible

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

2.1 Constitución Nacional de 1991: Artículos 8, 29, 58, 79, 80, 95 – 8 y 209.

2.2 Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024: Artículos 1,3,5,18,20,22,24 y 25,

2.3 Ley 99 de 1993: artículos 1 numeral 6. 107 inciso 2

2.4 Decreto 2811 de 1.974: Artículos 1 y 2

2.5. Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.2.8, 2.2.5.1.2.11, 2.2.5.1.6.2, y 2.2.5.1.7.12

2.6 Resoluciones 205, 208, 230 de 2020, expedidas por CORPONOR

2.8 Circular 05 de mayo de 2020 expedida por CORPONOR

2.9 Resolución 859 de 28 de agosto de 2019 expedida por CORPONOR

## 3. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que "(...) mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. (...)"; procede la Corporación a proferir la decisión dentro de la presente investigación que se adelanta en contra del señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 88.167.431 de Gramalote, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI. Ubicada en el predio denominado Los Tenidos, vereda La Amarilla, municipio de Santiago, Norte de Santander, como presunto infractor de normas de protección y conservación del medio ambiente, de conformidad con los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso.

## 4. DEL DAÑO O INFRACCIÓN AMBIENTAL

Tomando en consideración la información relacionada en los informes Técnicos de fecha 7 de abril de 2020, realizado por el personal Técnico asignado a la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible; informe técnico de 15 de febrero de 2021 realizado por el personal técnico adscrito a la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la CORPONOR, se ha determinado la existencia de incumplimientos a las normas ambientales relacionadas con la protección y conservación del medio ambiente, con base en los siguientes argumentos:

*Ver*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 88.167.431 de Gramalote, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI. ha incurrido en el incumplimiento de las normas ambientales establecidas para la cesación de actividades y la conservación del medio ambiente, contenidas en las Resoluciones No. 205, 208 y 230 de 2020, emitidas por la Corporación. Al desobedecer estas normativas, no solo han infringido las disposiciones legales que rigen sus operaciones, sino que han causado un impacto negativo considerable en el medio ambiente, agravando las condiciones de sostenibilidad en las áreas afectadas.

Estos incumplimientos demuestran una clara falta de compromiso con la protección del entorno natural y una desestimación de las directrices emitidas por la Corporación, que fueron diseñadas para salvaguardar el equilibrio ecológico y prevenir daños al medio ambiente. Además, el señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 88.167.431 de Gramalote, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI. ha desatendido su responsabilidad de cumplir con las obligaciones impuestas, ignorando tanto la normatividad, como la autoridad que la respalda, lo cual constituye un acto de grave irresponsabilidad y falta de respeto hacia los mecanismos de regulación ambiental que buscan proteger el bienestar de la comunidad y la naturaleza.

El impacto de estas acciones no solo se limita al ámbito legal, sino que también trasciende a la esfera social y ambiental, contribuyendo a la disminución de los recursos naturales (aire) y afectando negativamente a las comunidades que dependen de un medio ambiente saludable. Pese que el señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 88.167.431 de Gramalote, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI. realizó la suspensión de actividades tardía el hecho generador se efectuó y ocasionó una afectación ambiental en su momento, razón por la cual no se accede a lo manifestado por el disciplinado por medio de la petición presentada bajo el radicado No. 573 de 5 de febrero de 2021 y el oficio de descargos a la resolución 077 de 02 de junio de 2021; bajo el radicado 6571 fecha 25 de julio de 2021.

Corolario a lo anterior, quiere decir que el señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 88.167.431 de Gramalote, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI. no cumplió a cabalidad lo preceptuado por esta corporación en Resoluciones No. 205, 208 y 230 de 2020, incurriendo en una infracción por parte de la empresa, para lo cual se estipula en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 donde **"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente."** Es claro probar que en que para la fecha 04 de abril de 2020 el señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 88.167.431 de Gramalote, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI se encontraba en funcionamiento, desentendiendo su responsabilidad de cumplir con las obligaciones impuestas en las resoluciones 205, 208 y 230 de 2020, ignorando tanto la normatividad, como la autoridad que la respalda, constituyendo falta de irresponsabilidad hacia los mecanismos de regulación ambiental que buscan proteger el bienestar de la comunidad y la naturaleza.

El impacto de estas acciones no solo se limita al ámbito legal, sino que también trasciende a la esfera social y ambiental, contribuyendo a la disminución de los recursos naturales (aire) y afectando negativamente a las comunidades que dependen de un medio ambiente saludable. La autoridad ambiental se encuentra en la obligación de tomar las medidas necesarias para asegurar que el señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 88.167.431 de Gramalote, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI. rectifique sus acciones y cumpla con las disposiciones legales, a fin de mitigar los daños causados y restablecer

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el equilibrio ecológico en la zona afectada. Es por ello, que no hay lugar a acceder a la solicitud del investigado; por tal motivo esta Corporación considera pertinente y necesario decidir de fondo y conforme a la ley, declarar infractor a la parte investigada y en consecuencia sancionarla conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

## 5. CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

El artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Que, el artículo 2.2.5.1.2.8 del Decreto 1076 del 2015, "De los niveles de prevención, alerta y emergencia por contaminación del aire. Los niveles de prevención, alerta y emergencia son estados excepcionales de alarma que deberán ser declarados por las autoridades ambientales competentes ante la ocurrencia de episodios que incrementan la concentración y el tiempo de duración de la contaminación atmosférica.

La declaratoria de cada nivel se hará en los casos y dentro de las condiciones previstas por este decreto, mediante resolución que deberá ser publicada en la forma prevista por el Código de Procedimiento Administrativo para los Actos Administrativos de carácter general, y ampliamente difundida para conocimiento de la opinión pública y en especial de la población expuesta.

Estos niveles serán declarados por la autoridad ambiental competente, cuando las concentraciones y el tiempo de exposición de cualquiera de los contaminantes previstos en la norma de calidad del aire, sean iguales o superiores a la concentración y el tiempo de exposición establecidos en dicha norma para cada uno de los niveles de prevención, alerta o emergencia. Así mismo, bastara para la declaratoria, que el grado de concentración y el tiempo de exposición de un solo contaminante hayan llegado a los límites previstos en la norma de calidad del aire....

La declaratoria de los niveles de qué trata este artículo tendrá por objeto detener, mitigar o reducir el estado de concentración de contaminantes que ha dado lugar a la declaratoria del respectivo nivel y lograr el restablecimiento de las condiciones preexistentes más favorables para la población expuesta. (...)"

Que, el artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto 1076 del 2015, "Funciones de la Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, contempla entre otras las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire

ceat

06 DIC 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible tomando todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y restauración de las condiciones propias del nivel normal.
- c) restringir el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminante a la atmosfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local
- d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control....
- e) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica. (...)"

Que, el artículo 2.2.5.1.7.12, del Decreto 1076 del 2015, "Suspensión y revocatoria. El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante Resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgo;" pudiéndose adoptar la suspensión del permiso en los siguientes casos:

A). Suspensión del permiso:

1. Cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso o licencia ambiental única, consagrados en la ley, los reglamentos o en la resolución de otorgamiento.
2. En los eventos de declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia

En el acto que ordene la suspensión, se indicará el termino de duración de la misma, o la condición a que se sujeta el término de su duración.

B). La Revocatoria procederá:

1. Cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a las autoridades ambientales
2. Cuando el titular de un permiso suspendido viole las obligaciones y restricciones impuestas por el acto que ordena la suspensión.
3. Cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

Que, la Ley 1333 de 2009 Artículo 5, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

cuel

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, en el año 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, emitió las Resoluciones No 205, 208 y 230, con el objetivo de regular y controlar la emisión de partículas contaminantes al ambiente por parte de diversas industrias en la región. Estas resoluciones fueron establecidas en respuesta a estudios técnicos que evidenciaban niveles elevados de contaminación atmosférica, con el fin de proteger la salud pública y preservar el medio ambiente.

## 6. DE LA IMPUTACIÓN DEL GRADO DE RESPONSABILIDAD

Que, el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*. De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos en los términos previstos en la Ley.

Que, en el presente caso, el señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 88.167.431 de Gramalote, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI. Ubicada en el predio denominado Los Tenidos, vereda La Amarilla, municipio de Santiago, Norte de Santander, no desvirtuó la presunción de culpa que se le imputó, toda vez, que de la visita de inspección realizada, quedó demostrado la existencia de infracción ambiental en el grado de Culpa, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones ambientales, dado que ejerció la actividad ambiental violando lo dispuesto en las Resolución 859 de 2019 y Resoluciones 205, 208 y 230 de 2020 expedidas por CORPONOR, la circular del 5 de mayo de 2020 y los artículos 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.2.8, 2.2.5.1.2.11 2.2.5.1.6.2, 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015.

## 7. DE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD

Que, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en las Resolución 859 de 2019 y Resoluciones 205, 208 y 230 de 2020 expedidas por CORPONOR, la circular del 5 de mayo 2020 y los artículos 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.2.8, 2.2.5.1.2.11 2.2.5.1.6.2, 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015, se procederá a declarar responsable de infringir la normatividad ambiental al investigado el señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 88.167.431 de Gramalote, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI. Ubicada en el predio denominado Los Tenidos, vereda La Amarilla, municipio de Santiago, Norte de Santander

## 8. DE LA TASACIÓN DE LA MULTA

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al presunto infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales liquidados al momento de proferirse la respectiva Resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009,

cul

06 DIC 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En cumplimiento de lo anteriormente expuesto, es necesario establecer de manera clara los criterios que permitan a la autoridad ambiental imponer la multa correspondiente, conforme a la gravedad de la infracción y en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que deben regir toda decisión que conlleve una sanción administrativa. En este caso, se evalúan dos cargos por incumplimiento de las normativas emitidas por esta Corporación, a saber: la Resolución 205 y 208 de 2020, que suspenden las actividades industriales generadoras de emisiones atmosféricas en el área metropolitana de Cúcuta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

Para la tasación de la multa se tendrán en cuenta la valoración de los criterios para la tasación de las multas contemplados en el informe técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental del 15 de febrero de 2021, tomando la ponderación que acontece la afectación más relevante.

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 27 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa que debe imponerse al investigado el señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 88.167.431 de Gramalote, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI.

$$Multa = B + \left\{ (a \cdot i) \cdot (1 + A) \right\} + Ca$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

a: Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad Socio económica del infractor

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde

Intensidad (IN): 8

Extensión (EX): 1

Persistencia (PE): 1

Reversibilidad (RV): 1

Recuperabilidad (MC): 1

Reemplazando:

$$I = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 24 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 29$$

end 9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuando la calificación de la afectación es de 29, se considera que el impacto es moderado, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

**i:** Valor monetario de la importancia de la afectación

**SMMLV:** Salario mínimo mensual legal vigente

**I:** Importancia de la afectación

Reemplazando:  $i = (22.06 * SMLMV) * I$   
 $i = (22.06 * 1.300.000) * 29$   
 $i = 28.678.000 * 29$   
 $i = 831.662.000$

Atenuantes y Agravantes (A):

Considera este despacho, que, en vista de la infracción cometida por el investigado en el presente procedimiento, existe el agravante por el incumplimiento de la medida preventiva decretada por la Resolución 205 del 2020. En consonancia, se establece que el valor matemático de este ítem es = **0.2**

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados = **0**

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor, se tiene en cuenta que se trata de una persona jurídica, que corresponde a una microempresa, debido a que consta en el informe Técnico de 07 de abril de 2020 que la planta funciona con 16 personas, para lo cual el artículo 2°. Modificado por el art. 2, Ley 905 de 2004, Modificado por el art. 75, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 43, Ley 1450 de 2011, cataloga como micro empresa por el número de empleados. Razón por la cual se toma lo relacionado en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se fija la ponderación en **0.25**

Magnitud potencial de la afectación = 50. Dicho aspecto se dio, en atención a que la importancia de la afectación dio como resultado 35, al despejarse la siguiente fórmula atendiendo a la valoración dada en el informe técnico.  $I = (3 * 8) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1 = 29$  (moderado)

MULTA:

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$Multa = B + \left\{ (\alpha * i) * (1 + A) \right\} + Ca * Cs$$

cu

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Factor de temporalidad  $\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$

$a = (0.0082417582 * 1 + 1 - 0.0082417582)$

$\alpha = 1$

$Multa = 0 + \left\{ (1 * 831.662.000) * (1 + 0,2) + 0,0 \right\} * 0,25$

$Multa = \$249.498.600$

Conforme a lo anterior, se procederá declarar responsable de infringir la normatividad ambiental al investigado el señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 88.167.431 de Gramalote, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI. Ubicada en el predio denominado Los Tenidos, vereda La Amarilla, municipio de Santiago, Norte de Santander, y en consecuencia se impondrá como sanción una multa equivalente a: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$249.498.600).

#### 9. DE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES

Luego de realizar el análisis de las actuaciones y del material probatorio allegado a la investigación y esclarecer las posibles responsabilidades, se puede concluir que la presente Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental, se adelantó teniendo en cuenta lo dispuesto en las disposiciones ambientales como son el Decreto 2811 de 1974, ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1086 de 2010, y de más normas ambientales aplicables al caso; con observancia de los Derechos Constitucionales del debido proceso y contradicción del investigado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR.

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARESE probado el CARGO UNICO FORMULADO y, en consecuencia, responsabilizar de infringir la normatividad ambiental al investigado el señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 88.167.431 de Gramalote, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI. Ubicada en el predio denominado Los Tenidos, vereda La Amarilla, municipio de Santiago, Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPÓNGASE como sanción a el señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 88.167.431 de Gramalote, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI. Ubicada en el predio denominado Los Tenidos, vereda La Amarilla, municipio de Santiago, Norte de Santander, Multa equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$249.498.600).

*Handwritten signature*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez notificado el investigado y/o estando ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) días siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental comunicará a la Subdirección Financiera, para el respectivo cobro persuasivo.

**ARTICULO TERCERO:** COMUNIQUESE el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

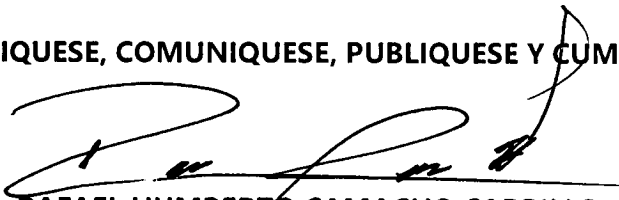
**ARTÍCULO CUARTO** NOTIFÍQUESE personalmente al señor PEDRO VASQUEZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 88,167.431 de Gramalote, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio COQUIZADORA MOROCHO PSI ubicada en el predio denominado Los Tendidos, vereda La Amarilla, municipio de Santiago, Norte de Santander, dirección de notificaciones kdx 71-b corregimiento de Cornejo, San Cayetano, correo electrónico [alcalo74@hotmail.com](mailto:alcalo74@hotmail.com) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo ley 1437 del 2011

**ARTICULO QUINTO:** : Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta Norte de Santander, o en la Ventanilla Única [https://siep-corpornor.com/siepdocpqr9/pqr\\_corponor/](https://siep-corpornor.com/siepdocpqr9/pqr_corponor/) de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2011

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), posteriormente procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
**RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO**  
Director General

| Nombres y Apellidos                                                                                                                                                                                                                           |                            | Cargo                                       | Firma                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|---------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Aprobó:                                                                                                                                                                                                                                       | Miriam Quintero Delgado    | Jefe Oficina Control y Vigilancia Ambiental |  |
| Vo. Bo.                                                                                                                                                                                                                                       | Zayda Yaneth Laguado Nieto | Profesional Universitario                   |                                                                                       |
| Elaboró                                                                                                                                                                                                                                       | Elver Quintero Gómez       | Abogado Contratista                         |                                                                                       |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente. |                            |                                             |                                                                                       |

